REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VENCIO EL TÉRMINO PARA COMPARECER A RECIBIR NOTIFICACION PERSONAL DEL MANDAMIENTO DE PAGO AL DEMANDADO- Y LE VENCIO TERMINO PARA PAGAR Y EXCEPCIONAR.

Ibagué, 27 de mayo de 2021.- en la fecha se deja constancia que venció el término de cinco (05) días concedido al ejecutado para que compareciera a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, sin que lo hubiera hecho, se fijó el aviso al demandado, se surtió la notificación por aviso, le venció el término para retirar copias. –NO LO HIZO, Venció el término de ejecutoria del AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, sin recurso alguno. – le venció el termino de cinco (05) días para pagar.- **NO PAGO**- y le venció el termino de diez días para excepcionar, **GUARDO SILENCIO- AL DESPACHO PARA EL TRAMITE QUE HAYA LUGAR.**

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00565-00

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada RICARDO TOVAR LOPEZ recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por EL BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

H E C H O S

EL BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó del ejecutado, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2020, de anterior, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado al ejecutado en forma legal, quien según constancia

secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

> "Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...
>
> Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que " Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.
>
> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de $ 2.789.259,oo (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: Registrado como ha sido el embargo sobre el inmueble de matrícula 350-226415, y tal y como se desprende del certificado de tradición visto a folios anteriores, y como de dicho certificado del registrador de II.PP. de la ciudad, se desprende que este se encuentra en cabeza de la parte ejecutada, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 601 del C.G.P, procede a decretar el secuestro de dicho bien.

Para que practique la anterior diligencia de secuestro al igual se comisiona a la Dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, atendiendo a los lineamentos vigentes establecidos en el art. 38 del C.G.P, y conforme los parámetros fijados en la CIRCULAR PCSJC1710 del 09 de marzo de 2017 por el Consejo Superior de la Judicatura, confiriéndole amplias facultades propias de ley, incluso las de designar secuestre siempre y cuando haga parte de la lista de auxiliares de la justicia y cumple con los requisitos establecidos para ejercer dicho cargo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VENCE EJECUTORIA:

Ibagué, 27 de mayo de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (3) días de ejecutoria de la anterior Providencia. Sin observaciones.- Pasa AL DESPACHO MEMORIAL-

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2017-00162-00

En atención al memorial que antecede, por secretaría, envíese las actuaciones procesales solicitadas, al TECNICO INV II CTI., vía correo electrónico. OFICIESE.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VENCE EJECUTORIA:

Ibagué, 27 de mayo de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (3) días de ejecutoria de la anterior Providencia. Sin observaciones. - Pasa AL DESPACHO MEMORIAL-

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2015-00492-00

En atención a la documentación anterior, y de conformidad a dicha solicitud presentada, este Despacho determina:

1. Téngase en cuenta la cesión del crédito que hace BANCOMPARTIR S.A. a favor de RENACER FINANCIERO S.A.S.S, en la forma y términos del escrito visto a folios anteriores.

2. Déjese constancia de lo anterior en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

3. Notifíquese a la parte demandada de dicha cesión, con la anotación por estado de la ´presente providencia.

En firme la presente providencia vuelve el presente proceso al despacho para el trámite que haya lugar.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

PALB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00017-00

Efectuado el emplazamiento y los requisitos del art. 108 del C.G.P, el despacho procede a designarle curador Ad-litem de la parte demandada, para lo cual se designará a la Dra. TANIA DANIELA GARCIA TICORA, asignándole como gastos de curaduría la suma de DOS CIENTOS MIL PESOS MTCE.

Por medio de secretaría comuníquese el nombramiento, haciéndosele las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2017-00353-00

Efectuado el emplazamiento y los requisitos del art. 108 del C.G.P, el despacho procede a designarle curador Ad-litem de la demandada MARIA EUGENIA HERNANDEZ, para lo cual se designará a la Dra. TANIA DANIELA GARCIA TICORA, asignándole como gastos de curaduría la suma de DOS CIENTOS MIL PESOS MTCE.

Por medio de secretaría comuníquese el nombramiento, haciéndosele las prevenciones de ley.

Por otra parte, De conformidad con escrito obrante a folio anterior, el despacho acepta la renuncia del poder que la Dra. LAURA NATALI VARON BUITRAGO, ostentaba dentro del presente proceso.

Dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, y se le haga saber al poderdante mediante telegrama. (Art. 76 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA

Ibagué, 27 de mayo de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, GUARDO SILENCIO. - Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00059-00

Vencido el término para subsanar la demanda, y atención a la constancia secretarial anterior, el despacho procede a **RECHAZARLA,** y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA

Ibagué, 27 de mayo de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, GUARDO SILENCIO. - Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2016-00230-00

Vencido el término para subsanar la demanda, y atención a la constancia secretarial anterior, el despacho procede a **RECHAZARLA,** y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Decrétese el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA

Ibagué, 27 de mayo de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, GUARDO SILENCIO. - Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00199-00

Vencido el término para subsanar la demanda, y atención a la constancia secretarial anterior, el despacho procede a **RECHAZARLA,** y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA

Ibagué, 27 de mayo de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, GUARDO SILENCIO. - Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00212-00

Vencido el término para subsanar la demanda, y atención a la constancia secretarial anterior, el despacho procede a **RECHAZARLA,** y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA

Ibagué, 27 de mayo de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, GUARDO SILENCIO. - Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00183-00

Vencido el término para subsanar la demanda, y atención a la constancia secretarial anterior, el despacho procede a **RECHAZARLA,** y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA

Ibagué, 27 de mayo de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, GUARDO SILENCIO. - Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00164-00

Vencido el término para subsanar la demanda, y atención a la constancia secretarial anterior, el despacho procede a **RECHAZARLA,** y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00514-00

En atención al memorial que antecede, toda vez que no se cumple con lo preceptuado en el art. 301 del C.G.P, dentro del plenario, el despacho se abstiene de tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00243-01

En atención al memorial que antecede, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO, encomendada mediante la presente comisión, fijase como nueva fecha y hora, las 10:00 AM, del día 23, del mes de julio del año 2021.

En cuanto a lo demás procédase de conformidad a lo ordenado en autos sobre el particular.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-0147-00

En atención al memorial que antecede, señala el despacho que cada punto, y numeral señalado en el auto de inadmisión, se está claramente indicando los aspectos a corregir y documentos requeridos, para considerar sobre la admisión de la presente demanda; así las cosas, se habrá se negar la aclaración solicitada por la apoderada actora.

Por secretaría contabilícese el término restante de subsanación concedido en providencia anterior, con la anotación por estado del presente proveído.

.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

57

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

RADICACION 2021-00232

Previamente a resolver lo que sea del caso, teniendo en cuenta que el acceso a las sedes judiciales se encuentra restringido con ocasión de la pandemia por COVID-19, y que el presente proceso contiene títulos ejecutivos, se requiere al apoderado que solicite cita previa para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial, atendiendo a las medidas generadas por la pandemia mundial de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co; o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903.

Lo expuesto, atendiendo a que sin el mismo, no puede resolverse lo que corresponda ni se evidencia el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P.

Hecho lo anterior, vuelva al Despacho de forma inmediata a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

32

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

RADICACION 2020- 00348

Sea lo primero determinar que en la providencia del 29 de abril de 2021, el Despacho ordeno subsanar la demanda conforme a lo allí indicado.

Revisado el escrito anterior y documentos allegados, se evidencia que el apoderado no da cumplimiento al numeral primero del auto antes mencionado; de igual forma no establece la tasa de los intereses requeridos.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a RECHAZAR la demanda y disponer su devolución a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

RADICACION 2020-00313

Visto el escrito presentado, deberá el interesado estarse a lo ordenado en auto anterior, por cuanto siguen siendo ilegibles los documentos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la apoderada aportar los documentos legibles o en su defecto los originales.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

RADICACION 2021-00118

La solicitud de medida previa que antecede es viable, por ello el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del P,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada, ya sea en cuenta de Ahorros, corrientes, CDAT y CDT en la entidad mencionada en el escrito anterior obrante a folio 1 cuaderno 2.

Límite de la medida $96.700.000.oo

Comuníquese esta medida al gerente de la entidad respectiva haciéndole las prevenciones de Ley.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

RADICACION 2021 – 00118

Examinada la presente demanda y toda vez que reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P., el Decreto 806 de 2020 y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo, por lo tanto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en ***contra*** de LUIS ALBERTO MEDINA QUINTANA, por las siguientes sumas de dinero:

1. **CON BASE EN EL PAGARÉ 458995775:**

1.1 Por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($17.416.667.oo) como saldo insoluto de capital correspondiente a la obligación que en dicho pagaré se incorpora, junto con los intereses moratorios correspondientes de acuerdo a la fluctuación de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago total.

2 CON BASE EN EL PAGARÉ 458011365:

2.2 Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS ($46.977.242.oo) como saldo insoluto de capital correspondiente a la obligación que en dicho pagaré se incorpora, junto con los intereses moratorios correspondientes de acuerdo a la fluctuación de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago total.

3 Por las siguientes sumas de dinero que corresponden a las cuotas causadas, vencidas y dejadas de pagar:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CAPITAL DE CUOTAS EN MORA	VALOR INTERESES CORRIENTES
1 de noviembre de 2019	$467.082	$896.731
1 de diciembre de 2019	$452.024	$948.531
1 de enero de 2020	$432.388	$950.462
1 de febrero de 2020	$439.879	$952.453
1 de marzo de 2020	$447.500	$952.457
1 de abril de 2020	$455.253	$957.762
1 de mayo de 2020	$463.140	$958.339

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

1 de mayo de 2020	$463.140	$958.339
1 de junio de 2020	$471.164	$960.673
1 de julio de 2020	$479.327	$961.720
1 de agosto de 2020	$487.631	$967.498
1 de septiembre de 2020	$496.080	$971.219
1 de octubre de 2020	$504.674	$972.293
1 de noviembre de 2020	$513.418	$978.602
1 de diciembre de 2020	$522.313	$975.916
1 de enero de 2021	$531.362	$982.519
1 febrero de 2021	$540.568	$823.246

4 Por los intereses de mora sobre el capital de cada cuota vencida, aplicando la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se haga efectivo su pago.

- Sobre costas posteriormente se resolverá.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C. G. del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente. O bien, como lo determina el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería al doctor RAUL FERNANDO BELTRAN GAVIS, para que actúe en éste proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CUARTO: Tener en cuenta la autorización presentada por el apoderado judicial a Lina María González Gómez, Angie Stefany Duque Tamayo como Dependientes Judiciales según memorial obrante a folio 23.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

LHR

REPÙBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

RADICACION 2021 - 00032

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Dr. Álvaro Andrés Vargas García; apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 29 de abril de 2021, por medio del cual se rechaza la demanda por cuanto el togado no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia que inadmitió la demanda, especialmente en lo relacionado a los siguientes puntos:

1. No acompañó con la demanda certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

2. Aclarar lo que concierne al domicilio de las partes, por cuanto no estableció el domicilio de la entidad demandada.

3. Dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del C. G. del P., entre otras cuatro razones.

Pues bien, el apoderado inconforme determina que no comparte la decisión y solicita sean revisados nuevamente los requerimientos y sean tenidos en cuenta, aun cuando los aporta por fuera del termino de subsanación.

Para resolver, el despacho considera:

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. del P., puede ser impetrado por una de las partes que esté inconforme con la decisión tomada por el despacho, para que ésta sea revocada o reformada por él mismo.

Sea lo primero establecer que nos encontramos frente a la objetiva aplicación de la norma, por tanto argumentos expuestos como que solicita nuevamente se revisen los requerimientos al aportar extemporáneamente lo solicitado en providencia de inadmisión de la demanda, no están basados a prosperar por cuanto lo que debe

145

aplicarse en suma medida es la Ley y no solicitudes extemporáneas y sin ningún argumento legal.

En el presente caso, resulta importante indicar que nos encontramos frente a un proceso declarativo, el cual no parte de la ejecución de títulos o bien un negocio jurídico cierto, sino que por el contrario lo que se procede a probar a través del mismo es la declaración de un derecho o vínculo contractual.

Analizados los argumentos del recurrente en escrito obrante a folio 142, considera el despacho que no son de recibo para revocar el auto atacado; toda vez que en providencia de inadmisión de la demanda, el Despacho fue claro en solicitar los documentos de existencia y representación legal, así como la solicitud de que determinara el domicilio de la entidad demandada a fin de determinar la competencia para conocer del presente asunto, entre otros requerimientos.

Así las cosas, una vez examinada la inconformidad presentada, el despacho considera que en esta etapa no es de recibo solicitar se estudie nuevamente la demanda y se tengan en cuenta las subsanaciones realizadas por fuera del término legal o extemporáneamente; pues no existe ilegalidad respecto al fundamento para rechazar la demanda en auto recurrido.

En tal forma, el Art. 117 del C. G. del P. determina que los términos y oportunidades señalados en el código para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Permitir ahora que se reviva un término para que se estudie la demanda con las subsanaciones y documentos legales allegados de FORMA EXTEMPORANEA, sería violatorio del debido proceso, pues la oportunidad procesal que tenía la parte demandante para hacerlo ya precluyo.

En consecuencia, vista la Ley y los fundamentos para rechazar la presente demanda, se evidencia sin duda que el apoderado no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda dentro del término de cinco días que tenía para subsanar la demanda, por ende el rechazo de la demanda se emitió en legal forma atendiendo a los preceptos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, por ende el recurso de reposición interpuesto no está llamado a prosperar.

146

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto atacado de fecha 29 de abril de 2021, por medio del cual se rechaza la demanda por cuanto el togado no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia que inadmitió la demanda.

SEGUNDO: Conceder en el efecto Suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en forma subsidiaria contra el auto atacado. Por lo tanto, el apelante deberá sustentar el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto que niega la reposición.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2018 – 00087

Visto que en escrito anterior la apoderada de la entidad demandante, manifiesta que reforma la demanda; observa el Despacho que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 93 del C. G. del P, por cuanto sustituye la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda (Tanto en lo que concierne al capital como a los intereses).

Por lo expuesto anteriormente, el despacho

RESUELVE

1º RECHAZAR de plano la anterior reforma a la demanda por no cumplir los requisitos exigidos en la norma.

N O T I F I Q U E S E,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00197-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como los pagarés base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A y en contra de CARLOS ENRIQUE MAZUERA DIAZ, por las siguientes sumas de dinero.

1.-Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE, ($33.296.266.oo), saldo insoluto de capital acelerado del pagaré No. 55403260003193, que instrumenta la obligación No. 55403260003193. La cláusula aceleratoria se hace efectiva a partir de la presentación de la demanda.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, Capital Insoluto Acelerado, desde la fecha de la presentación de la Demanda y hasta el momento en que se efectué el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE ($150.409.oo), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de mayo de 2018 de la obligación No. 55403260003193.

1.2.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de abril de 2018 hasta el 05 de mayo de 2018 por la cuota en mora vencida el 05 de mayo de 2018 por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE, ($477.704.oo).

1.2.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.2, desde el 06 de mayo de 2018 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($152.361.oo), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de junio de 2018 de la obligación No. 55403260003193.

1.3.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de mayo de 2018 hasta el 05 de junio de 2018 por la cuota en mora vencida el 05 de junio de 2018 de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE, ($475.915.oo).

1.3.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.3, desde el 06 de junio de 2018 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($154.339.oo), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de julio de 2018 de la obligación No. 55403260003193.

1.4.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de junio de 2018 hasta el 05 de julio de 2018 por la cuota en mora vencida el 05 de julio de 2018 por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE, ($474.102.oo).

1.4.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.4, desde el 06 de julio de 2018 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($156.343.oo), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de agosto de 2018 de la obligación No. 55403260003193.

1.5.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de julio de 2018 hasta el 05 de agosto de 2018 por la cuota en mora vencida el 05 de agosto de 2018 por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE, ($472.265.oo).

1.5.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.5, desde el 06 de agosto de 2018 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.6.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($158.373.oo), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de septiembre de 2018 de la obligación No. 55403260003193.

1.6.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de agosto de 2018 hasta el 05 de septiembre de 2018 por la cuota en mora vencida el 05 de septiembre de 2018 por valor de CUATROCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE, ($470.404.oo). 1.6.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.6, desde el 06 de septiembre de 2018 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.7.- Por la suma de CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE ($160.428.oo), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de octubre de 2018 de la obligación No. 55403260003193.

1.7.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de septiembre de 2018 hasta el 05 de octubre de 2018 por la cuota en mora vencida el 05 de octubre de 2018 por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE, ($468.520.oo).

1.7.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.7, desde el 06 de octubre de 2018 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.8.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($162.511oo), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de noviembre de 2018 de la obligación No. 55403260003193.

1.8.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de octubre de 2018 hasta el 05 de noviembre de 2018 por la cuota en mora vencida 05 de noviembre de 2018 por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE, ($466.611.oo).

1.8.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.8, desde el 06 de noviembre de 2018 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.9.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE ($164.621.oo), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de diciembre de 2018 de la obligación No. 55403260003193.

1.9.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de noviembre de 2018 hasta el 05 de diciembre de 2018 por la cuota en mora vencida el 05 de diciembre de 2018 por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE, ($464.677.oo).

1.9.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.9, desde el 06 de diciembre de 2018 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.10.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($166.758.oo), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de enero de 2019 de la obligación No. 55403260003193.

1.10.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de diciembre de 2018 hasta el 05 de enero de 2019 por la cuota en mora vencida el 05 de enero de 2019 por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE, ($462.718.oo).

1.10.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.10, desde el 06 de enero de 2019 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.11.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE ($168.923.oo), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de febrero de 2019 de la obligación No. 55403260003193.

1.11.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de enero de 2019 hasta el 05 de febrero de 2019 por la cuota en mora vencida el 05 de febrero de 2019 por valor de CUATROCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE, ($460.733.oo).

1.11.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.11, desde el 06 de febrero de 2019 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.12.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE ($171.116.oo), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de marzo de 2019 de la obligación No. 55403260003193.

1.12.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de febrero de 2019 hasta el 05 de marzo de 2019 por la cuota en mora vencida el 05 de

marzo de 2019 por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE, ($458.723.oo).

1.12.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.12, desde el 06 de marzo de 2019 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.13.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($173.337.oo), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de abril de 2019 de la obligación No. 55403260003193.

1.13.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de marzo de 2019 hasta el 05 de abril de 2019 por la cuota en mora vencida el 05 de abril de 2019 por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE, ($456.687.oo).

1.13.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.13, desde el 06 de abril de 2019 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.14.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($175.588.oo), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de mayo de 2019 de la obligación No. 55403260003193.

1.14.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de abril de 2019 hasta el 05 de mayo de 2019 por la cuota en mora vencida el 05 de mayo de 2019 por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE, ($454.624.oo).

1.14.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.14, desde el 06 de mayo de 2019 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.15.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($177.867.oo), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de junio de 2019 de la obligación No. 55403260003193.

1.15.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de mayo de 2019 hasta el 05 de junio de 2019 por la cuota en mora vencida el 05 de junio de 2019 por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE, ($452.535oo).

1.15.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.15, desde el 06 de junio de 2019 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.16.- Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($180.177.oo), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de julio de 2019 de la obligación No. 55403260003193.

1.16.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de junio de 2019 hasta el 05 de julio de 2019 por la cuota en mora vencida el 05 de julio de 2019 por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE, ($450.418.oo).

1.16.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.16, desde el 06 de julio de 2019 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.17.- Por la suma de CIENTO OCHENTA DOS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE ($182.515.oo), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de agosto de 2019 de la obligación No. 55403260003193.

1.17.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de julio de 2019 hasta el 05 de agosto de 2019 por la cuota en mora vencida el 05 de agosto de 2019 por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, ($448.274.oo).

1.17.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.17, desde el 06 de agosto de 2019 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.18.- Por la suma de CIENTO OCHENTA CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($184.885.oo), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de septiembre de 2019 de la obligación No. 55403260003193.

1.18.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de agosto de 2019 hasta el 05 de septiembre de 2019 por la cuota en mora vencida el 05 de septiembre de 2019 por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE, ($446.102.oo).

1.18.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.18, desde el 06 de septiembre de 2019 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.19.- Por la suma de CIENTO OCHENTA SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($187.285.oo), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de octubre de 2019 de la obligación No. 55403260003193.

1.19.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de septiembre de 2019 hasta el 05 de octubre de 2019 por la cuota en mora vencida el 05 de octubre de 2019 por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE, ($443.902.oo).

1.19.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.19, desde el 06 de octubre de 2019 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.20.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($192.179.oo), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de diciembre de 2019 de la obligación No. 55403260003193.

1.20.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de noviembre de 2019 hasta el 05 de diciembre de 2019 por la cuota en mora vencida el 05 de diciembre de 2019 por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE, ($439.416.oo).

1.20.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.20, desde el 06 de diciembre de 2019 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.21.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($194.674.oo), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de enero de 2020 de la obligación No. 55403260003193.

1.21.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de diciembre de 2019 hasta el 05 de enero de 2020 por la cuota en mora vencida el 05 de enero de 2020 por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE, ($437.129.oo).

1.21.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.21, desde el 06 de enero de 2020 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.22.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE ($197.202.oo), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de febrero de 2020 de la obligación No. 55403260003193.

1.22.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de enero de 2020 hasta el 05 de febrero de 2020 por la cuota en mora vencida el 05 de febrero de 2020 por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE, ($434.812.oo).

1.22.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.22, desde el 06 de febrero de 2020 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.23.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE ($199.762.oo), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de marzo de 2020 de la obligación No. 55403260003193.

1.23.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de febrero de 2020 hasta el 05 de marzo de 2020 por la cuota en mora vencida el 05 de marzo de 2020 por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE, ($432.465.oo).

1.23.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.23, desde el 06 de marzo de 2020 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.24.- Por la suma de DOSCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($202.355.oo), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de abril de 2020 de la obligación No. 55403260003193.

1.24.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de marzo de 2020 hasta el 05 de abril de 2020 por la cuota en mora vencida el 05 de abril de 2020 por valor de CUATROCIENTOS TREINTA MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE, ($430.088.oo).

1.24.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.24, desde el 06 de abril de 2020 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.25.- Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($204.982.oo), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de mayo de 2020 de la obligación No. 55403260003193.

1.25.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de abril de 2020 hasta el 05 de mayo de 2020 por la cuota en mora vencida el 05 de mayo de

2020 por valor de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE, ($427.680.oo).

1.25.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.25, desde el 06 de mayo de 2020 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.26.- Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($207.643.oo), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de junio de 2020 de la obligación No. 55403260003193.

1.26.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de mayo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020 por la cuota en mora vencida el 05 de junio de 2020 por valor de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE, ($425.241.oo).

1.26.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.26, desde el 06 de junio de 2020 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.27.- Por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($210.339.oo), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de julio de 2020 de la obligación No. 55403260003193.

1.27.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de junio de 2020 hasta el 05 de julio de 2020 por la cuota en mora vencida el 05 de julio de 2020 por valor de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE, ($422.770.oo).

1.27.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.27, desde el 06 de julio de 2020 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.28.- Por la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($213.069.oo), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de agosto de 2020 de la obligación No. 55403260003193.

1.28.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de julio de 2020 hasta el 05 de agosto de 2020 por la cuota en mora vencida el 05 de agosto de 2020 por valor de CUATROCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE, ($420.267.oo).

1.28.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.28, desde el 06 de agosto de 2020 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.29.- Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($215.836.oo), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de septiembre de 2020 de la obligación No. 55403260003193.

1.29.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de agosto de 2020 hasta el 05 de septiembre de 2020 por la cuota en mora vencida el 05 de septiembre de 2020 por valor de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE, ($417.731.oo).

1.29.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.29, desde el 06 de septiembre de 2020 y hasta

cuando se efectué el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.30.- Por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($218.637.oo), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de octubre de 2020 de la obligación No. 55403260003193.

1.30.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de septiembre de 2020 hasta el 05 de octubre de 2020 por la cuota en mora vencida el 05 de octubre de 2020 por valor de CUATROCIENTOS QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE, ($415.163.oo).

1.30.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.30, desde el 06 de octubre de 2020 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.31.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($221.476.oo), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de noviembre de 2020 de la obligación No. 55403260003193.

1.31.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de octubre de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2020 por la cuota en mora vencida el 05 de noviembre de 2020 por valor de CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE, ($412.561.oo).

1.31.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.31, desde el 06 de noviembre de 2020 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.32.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ($224.351.oo), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de diciembre de 2020 de la obligación No. 55403260003193.

1.32.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de noviembre de 2020 hasta el 05 de diciembre de 2020 por la cuota en mora vencida el 05 de diciembre de 2020 por valor de CUATROCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE, ($409.926.oo).

1.32.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.32, desde el 06 de diciembre de 2020 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.33.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($227.264.oo), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de enero de 2021 de la obligación No. 55403260003193.

1.33.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de diciembre de 2020 hasta el 05 de enero de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de enero de 2021 por valor de CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE, ($407.256.oo).

1.33.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.33, desde el 06 de enero de 2021 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.34.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE ($230.214.oo), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de febrero de 2021 de la obligación No. 55403260003193.

1.34.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de enero de 2020 hasta el 05 de febrero de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de febrero de 2021 por valor de CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE, ($404.551.oo).

1.34.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.34, desde el 06 de febrero de 2021 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.35.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE ($233.203.oo), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de marzo de 2021 de la obligación No. 55403260003193.

1.35.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de febrero de 2020 hasta el 05 de marzo de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de marzo de 2021 por valor de CUATROCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE, ($401.812.oo).

1.35.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.35, desde el 06 de marzo de 2021 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.36.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($236.230.oo), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de abril de 2021 de la obligación No. 55403260003193.

1.36.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de marzo de 2020 hasta el 05 de abril de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de abril de 2021 por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE, ($399.037.oo).

1.36.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.36, desde el 06 de abril de 2021 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería al DR. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Tener en cuenta la autorización dada por la apoderada actora a la persona nombrada en escrito de demanda para los fines allí previstos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00197-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;.

Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida $ 85,069,399

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.
Juez

PALB.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-0240-00

Previamente a resolver lo que sea del caso, se exhorta a la apoderada actora a fin de que allegue los documentos originales que anexa con su escrito de demandada digitalizada.

Para lo anterior, requiérase al apoderado a fin de que solicite cita previa para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial atendiendo a las medidas generadas para la pandemia mundial de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co; o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903.

Lo expuesto, atendiendo a que del estudio de su demanda deviene las características propias del Título valor y la Ley de circulación del mismo, por ende no puede suplirse con la copia del título respectivo, sino que necesariamente se requiere examinar e documento original y el Derecho que en él se incorpora.

Para los fines anteriores, téngase en cuanta la autorización dada por el apoderado actor a las personas descritas en el escrito de la demanda.

Hecho lo anterior, vuelva al Despacho de forma inmediata a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

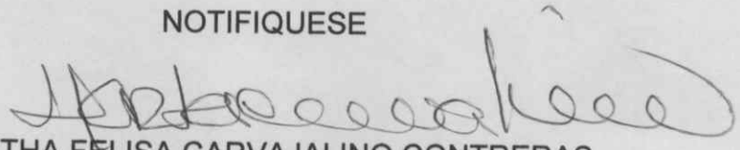

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00140-00

La demanda reúne los requisitos legales y como el pagaré base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422, 424 y 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de VICTOR ALFONSO URIBE ALVAREZ, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por la cantidad de 207016,0659.. UVR, equivalentes al 23 de febrero de 2021 a la suma de: CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($57.184.068,59.)

2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado, expresado en la pretensión No. 1, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago.

3. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 245,3813. UVR, equivalentes al 23 de febrero de 2021 a la suma de: SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS. ($ 67.781,70.), correspondiente a la cuota No. 14, que debía cancelarse el día 5 de septiembre de 2020.

4. Por concepto de interés de plazo, a razón del 6.00% efectivo anual pactado, la cantidad de 1014,6878. UVR, equivalentes al 23 de febrero de 2021 a la suma de: DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS . ($ 280.287,31.), liquidados sobre el capital amortizado hasta día 5 de septiembre de 2020, cuyo monto corresponde a la suma de 208459,6219. UVR, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.14, exigible el dia 5 de septiembre de 2020

5. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 14, pagadera el día 5 de septiembre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se verifique el pago total, a razón de la tasa pactada de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 9.00% Efectivo Anual.

6. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 243,4682. UVR, equivalentes al 23 de febrero de 2021 a la suma de: SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS. ($ 67.253,25.), correspondiente a la cuota No. 15, que debía cancelarse el día 5 de octubre de 2020.

7. Por concepto de interés de plazo, a razón del 6.00% efectivo anual pactado, la cantidad de 1013,4933. UVR, equivalentes al 23 de febrero de 2021 a la suma de: DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS . ($ 279.957,36.), liquidados sobre el capital amortizado hasta día 5 de octubre de 2020, cuyo monto corresponde a la suma de 208214,2406. UVR, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.15, exigible el día 5 de octubre de 2020

8. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 15, pagadera el día 5 de octubre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se verifique el pago total, a razón de la tasa pactada de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 9.00% Efectivo Anual.

9. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 241,5532. UVR, equivalentes al 23 de febrero de 2021 a la suma de: SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS. ($ 66.724,26.), correspondiente a la cuota No. 16, que debía cancelarse el día 5 de noviembre de 2020.

10. Por concepto de interés de plazo, a razón del 6.00% efectivo anual pactado, la cantidad de 1012,3083. UVR, equivalentes al 23 de febrero de 2021 a la suma de: DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON DOS CENTAVOS . ($ 279.630,02.), liquidados sobre el capital amortizado hasta día 5 de noviembre de 2020, cuyo monto corresponde a la suma de 207970,7724. UVR, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.16, exigible el día 5 de noviembre de 2020

11. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 16, pagadera el día 5 de noviembre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se verifique el pago total, a razón de la tasa pactada de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 9.00% Efectivo Anual.

12. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 239,6366. UVR, equivalentes al 23 de febrero de 2021 a la suma de: SESENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS. ($ 66.194,84.), correspondiente a la cuota No. 17, que debía cancelarse el día 5 de diciembre de 2020.

13. Por concepto de interés de plazo, a razón del 6.00% efectivo anual pactado, la cantidad de 1011,1325. UVR, equivalentes al 23 de febrero de 2021 a la suma de: DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS . ($ 279.305,23.), liquidados sobre el capital amortizado hasta día 5 de diciembre de 2020, cuyo monto corresponde a la suma de 207729,2192. UVR, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.17, exigible el dia 5 de diciembre de 2020

14. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 17, pagadera el día 5 de diciembre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se verifique el pago total, a razón de la tasa pactada de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 9.00% Efectivo Anual.

15. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 237,7184. UVR, equivalentes al 23 de febrero de 2021 a la suma de: SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS

SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS. ($ 65.664,98.), correspondiente a la cuota No. 18, que debía cancelarse el día 5 de enero de 2021

16. Por concepto de interés de plazo, a razón del 6.00% efectivo anual pactado, la cantidad de 1009,966. UVR, equivalentes al 23 de febrero de 2021 a la suma de: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON UN CENTAVO . ($ 278.983,01.), liquidados sobre el capital amortizado hasta día 5 de enero de 2021, cuyo monto corresponde a la suma de 207489,5826. UVR, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.18, exigible el dia 5 de enero de 2021

17. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 18, pagadera el día 5 de enero de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se verifique el pago total, a razón de la tasa pactada de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 9.00% Efectivo Anual.

18. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 235,7983. UVR, equivalentes al 23 de febrero de 2021 a la suma de: SESENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS. ($ 65.134,59.), correspondiente a la cuota No. 19, que debía cancelarse el día 5 de febrero de 2021.

19. Por concepto de interés de plazo, a razón del 6.00% efectivo anual pactado, la cantidad de 1008,8089. UVR, equivalentes al 23 de febrero de 2021 a la suma de: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS . ($ 278.663,38.), liquidados sobre el capital amortizado hasta día 5 de febrero de 2021, cuyo monto corresponde a la suma de 207251,8642. UVR, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.19, exigible el día 5 de febrero de 2021

20. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 19, pagadera el día 5 de febrero de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se verifique el pago total, a razón de la tasa pactada de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 9.00% Efectivo Anual.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matricula inmobiliaria No. 350-191734 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima.

Para la inscripción de dicha medida líbrese comunicación a la oficina antes mencionada para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería a la persona jurídica COVENANT BPO S.A.S., para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Tener en cuenta la autorización dada por la apoderada actora a la persona nombrada en escrito de demanda para los fines allí previstos

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00454-00

En atención al memorial que antecede, se le pone en conocimiento a la apoderada actora que debe estarse a lo ya resuelto, sobre el particular, en providencia anterior, instando a la profesional del derecho solicitante, a dar cumplimiento a lo requerido realizado en proveído anterior.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00396-00

En atención al memorial que antecede, decrétese el levantamiento de la medida cautelar únicamente la solicita por el apoderado actor, por secretaría realícese y envíese la comunicación respectiva. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE

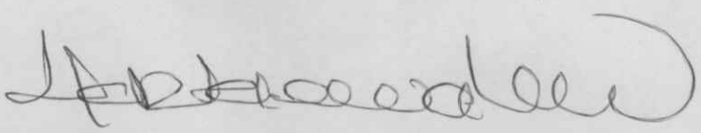

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2017-00012-00

Con relación a lo solicitado en el escrito que antecede, DECRETASE el embargo de los remanentes solicitados en la formas y términos que trata el mismo.

Comuníquese esta decisión al Despacho Judicial allí referido.

Hecho lo anterior por secretaría contrólese el termino concedido en providencia obrante en cuaderno principal.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2017-00120-00

Previamente a considerar sobre la diligencia de notificación, obrante en documentación anterior, en atención a las exigencias que trata la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, alléguese por el apoderado actor una certificación expedida por la Empresa de Mensajería utilizada para la diligencia de notificación por aviso efectuada a la parte ejecutada vía correo electrónico, sobre el ACCESO O LECTURA a los referidos correos.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00168-00

En atención al memorial que antecede, y vistos los argumentos planteados por el apoderado peticionario, el despacho indica que para el estudio de la demanda deben analizarse características propias del título valor el cual debe ser aportado en original para ello, más aun teniendo en cuenta la legitimidad del título valor, ya que está vinculado este principio a que el poseedor del titulo valor, debe ser de tal naturaleza que lo acredite , cierta y seguramente, como al verdadero acreedor, vale decir, como la persona que tiene derecho a exigir el cumplimiento de la obligación, y, esto solo se puede garantizar portándose con la demanda el titulo valor en original, teniendo en cuenta a su vez la ley de circulación de los mimos.

Así las cosas el despacho se abstiene de despachar favorablemente la solicitud del apoderado actor y lo insta a dar cumplimiento a lo requerido en providencia que antecede.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2018-00361-00

Póngase en conocimiento del interesado lo informado en oficios anteriores por la DIAN, con relación a las medidas cautelares que obran por cuenta del presente proceso.

De otra parte por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en oficio anterior por la DIAN, y de tal forma ofíciese otorgando la información suministrada y se ordena TENER EN CUENTA LA PRLACION DE CREDITOS, en caso de que debe entregarse dinero por cuenta del presente proceso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00303-00

Previamente a considerar sobre la diligencia de notificación, obrante en documentación anterior, en atención a las exigencias que trata la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, alléguese por el apoderado actor una certificación expedida por la Empresa de Mensajería utilizada para la diligencia de notificación por aviso efectuada a la parte ejecutada vía correo electrónico, sobre el ACCESO O LECTURA a los referidos correos.

De otro lado en atención al memorial obrante a folio 38 del cuaderno No. 02, decretase el embargo del Establecimiento de comercio a que el mismo se refiere.

Para el registro de dicha medida, siempre y cuando su registro sea procedente, ofíciese a la Cámara de Comercio de este ciudad, solicitándole nos den aviso del resultado de la medida.

Una vez registrado el embargo, se resolverá sobre el secuestro solicitado.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2008-00807-00

Póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado por el BANCO CREDIFINANCIERA, y COOPERATIVA SAN SIMON, en oficios que anteceden, respecto al resultado de medida cautelar comunicada; por secretaría remítase vía correo electrónico, lo informado en oficios anteriores por el BANCO CREDIFINANCIERA y COOPERATIVA SAN SIMON. OFICIESE.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00216-00

Con relación a lo solicitado en el escrito que antecede, DECRETASE el embargo de los remanentes solicitados en la formas y términos que trata el mismo.

Comuníquese esta decisión al Despacho Judicial allí referido.

De otro lado en atención a la documentación obrante en el cuaderno principal, se le pone en conocimiento al apoderado actor, que una vez de cabal cumplimiento a lo solicitado en providencia anterior, obrante en cuaderno No. 01, se considerada sobre el trámite de notificación allegado.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00247-00

En atención al memorial obrante a folio que antecede, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el art. 161 núm. 2 del C.G.P, decreta **la suspensión** del presente proceso por el término acordado en dicho escrito.

Decrétese el levantamiento de la medida cautelar únicamente las solicitas por el apoderado actor, por secretaría realícese y envíese la comunicación respectiva. OFICIESE.

Por otro lado, téngase en cuenta la **SUBROGACION** que operó a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** hasta la concurrencia del monto cancelado.

Déjese constancia de lo anterior en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE EL PRESENTE PROVEÍDO DE SUBRROGACIÒN A LA PARTE EJECUTADA JUNTO CON EL MANDAMIENTO DE PAGO EN LA FORMA ALLI INDICADA.

Tìenese a la **Dra DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON** como apoderada de la **SUBROGATARIA.**

Téngase en cuenta la autorización hecha por la anterior apoderada a **YEIMI CAROLINA PEREZ Y LAURA XIMENA RUIZ RODRIGUEZ** para los fines indicados por aquella.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2018-00114-00

En atención a los memoriales que anteceden, el despacho vista al expediente, en especial la anterior providencia, el despacho de conformidad al art 286 del C.G.P, corrige la misma en su último inciso en el sentido que la fecha de providencia que allí se hace referencia y que por error involuntario se realizó anotación en el sistema siglo XXI, sin corresponder a este proceso, es 17 de marzo de 2021, y no la que allí se había indiciado; el resto de la providencia queda incólume.

De otro lado, téngase en cuenta en su momento procesal oportuno **LOS ABONOS** aportados por la parte demandante, en escritos que anteceden.

Por ultimo en atención a lo solicitado en escrito anterior, se le pone en conocimiento a la profesional del derecho peticionaria, que debe estarse a lo ya resuelto en providencia que antecede, y la presente que la corrige.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00374-00

En atención al memorial que antecede, el despacho vista al expediente, en especial la anterior providencia POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, el despacho de conformidad al art 286 del C.G.P, corrige la misma en el sentido que se libra mandamiento de pago en contra de ERICA ARGUELLO DIAZ, y no la que allí se había indiciado; el resto de la providencia queda incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago en la forma allí prevista.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2018-00136-00

En atención al memorial que antecede, el despacho se abstiene de considerar sobre el mismo, ya que no se encuentra reconocida dentro del plenario, ni como apoderada, ni cómo parte, la profesional del derecho que lo suscribe y lo allega.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00040-01

Teniéndose en cuenta el estado de alerta roja en el que nos encontramos actualmente en la ciudad debido al estado de pandemia por el que atravesamos a raíz del COVID 19, y los problemas de orden público que se desencadenarían, debido a las manifestaciones programadas para el mismo día del señalamiento; el Despacho en aras de velar por el estado de salud de las personas que lleguen a participar en el desarrollo de la presente comisión, por ahora se abstiene de realizar la diligencia programada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PALB.

VENCE TRASLADO Ibagué, 27 de mayo del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito y costas EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veintisiete de mayo del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620190053000

Como la liquidación de costas no fue objetada por las partes en el término del traslado y el despacho la encuentra ajustada en derecho se le imparte su aprobación la cual arrojo un total de $5.468.004,37

Igualmente como la liquidación de crédito obrante a folios 44 y 45, presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por la parte demanda en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de capital más intereses de $83.409.224.82

Notifíquese

MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Fecha:_____
Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No. _____
Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaría_____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

El _____a las 6:00P.M. Venció la ejecutoria del presente auto.
Recursos :_____
Días no laborados _____

la secretaría_____

VENCE TRASLADO Ibagué, 27 de mayo del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de costas EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veintisiete de mayo del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620200039900

Como la liquidación de costas no fue objetada por las partes en el término del traslado y el despacho la encuentra ajustada en derecho se le imparte su aprobación la cual arrojo un total de $2.893.009,oo.

Igualmente y de acuerdo a lo solicitado en escrito anterior se corrige el nombre de la demanda CLEMENCIA OTALORA RODDRIGUEZ, y no como se plasmó en auto de fecha 17 de marzo del 2020, el resto de la providencia queda incólume.

Notifíquese

MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Fecha:_____
Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No. _____
Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaría_____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

El _____a las 6:00P.M. Venció la ejecutoria del presente auto.
Recursos :_____
Días no laborados _____

la secretaría_____

VENCE TRASLADO Ibagué, 27 de mayo del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veintisiete de mayo del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620130022000

Como la liquidación de crédito obrante a folio 96 al 104 presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por la parte demanda en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de capital más intereses de $13.884.585,oo

Notifíquese

MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Fecha:_____
Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No. _____
Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaría_____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

El _____a las 6:00P.M. Venció la ejecutoria del presente auto.
Recursos :_____
Días no laborados _____

la secretaría_____

VENCE TRASLADO Ibagué, 27 de mayo del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

Ref. EJECUTIVO
De: B.B.V.A COLOMBIA
Vs: YENNY ZULENY DIAZ JIMENEZ
Rad. 73001402200620150041700

CAPITAL :				$	27.218.676,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial			($ 27.218.676,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
12-jul-2016	17-jul-2016	6	1,78	$	96.807,76
			Sub-Total	$	27.315.483,76
Intereses de mora sobre el capital inicial			($ 27.218.676,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
18-jul-2016	28-ago-2016	42	2,67	$	1.016.481,46
			Sub-Total	$	28.331.965,21
MAS EL VALOR				$	8.862.457,00
			TOTAL	$	37.194.422,21

SUBROGACION FNG .....$ 13.609.338,oo

CAPITAL :				$	13.609.338,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial			($ 13.609.338,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-ago-2016	30-ago-2016	2	1,78	$	16.134,63
			Sub-Total	$	13.625.472,63
Intereses de mora sobre el capital inicial			($ 13.609.338,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
31-ago-2016	30-sep-2016	31	2,67	$	375.130,06

01-oct-2016	31-dic-2016	92	2,67	$	1.115.897,67
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,79	$	1.140.122,29
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,79	$	1.152.790,32
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2,75	$	1.146.677,46
01-oct-2017	31-dic-2017	92	2,48	$	1.033.992,14
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,42	$	340.324,18
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,42	$	307.389,58
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,39	$	336.456,86
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,36	$	321.690,73
01-may-2018	31-may-2018	31	2,37	$	332.941,11
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,34	$	318.118,28
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,34	$	328.722,22
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,36	$	333.995,64
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,31	$	314.375,71
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,29	$	321.690,73
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,27	$	308.931,97
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,26	$	317.471,83
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,23	$	313.252,94
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,30	$	291.512,02
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,30	$	322.745,45
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,23	$	303.148,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,23	$	313.252,94
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,25	$	305.529,64
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,25	$	315.713,96
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,24	$	315.362,38
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,25	$	305.869,87
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,21	$	310.440,34
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,21	$	300.426,14
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,24	$	315.362,38
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,18	$	306.573,02
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,35	$	308.665,46
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	$	333.116,90
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	$	317.948,16
01-may-2020	31-may-2020	31	2,29	$	321.514,94
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	$	308.251,51
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	$	318.526,56
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	$	322.569,66
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	$	311.143,49
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	$	317.999,19
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	$	303.488,24
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,02	$	283.369,10
01-ene-2021	27-ene-2021	27	2,19	$	268.086,95
			Sub-Total	$	31.206.060,82
MAS EL VALOR				$	9.975.746,00
			TOTAL	$	41.181.806,82

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veintisiete de mayo del dos mil veintiuno

Rad: 73001402200620150041700

Como la liquidación de crédito obrante a folio 98 presentada por el apoderado de la parte actora, no tuvo en cuenta el valor de la subrogación del crédito al FNG, la titular del proceso procede a aprobar la elaborada por la secretaria la cual arroja un valor total de intereses más capital $ 41.181.806,82

Notifíquese

MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Fecha:_____
Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No. _____
Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaría_____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

El _____a las 6:00P.M. Venció la ejecutoria del presente auto.
Recursos :_____
Días no laborados _____

la secretaría_____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, mayo veintisiete de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-158

Como la demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 468 del CGP, y los anexos que con ella se acompañan presta mérito ejecutivo, el Juzgado;

R E S U E L V E:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA a favor de la Señora LUZ DARY RODRIGUEZ GUZMAN y en contra de las Señoras PAULA CAMILA ESPINEL VARGAS y ADRIANA CONSUELO VARGAS ARIAS, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de $80'000.000.oo moneda corriente como capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinenciera sin sobrepasar la tasa que las partes hubieren pactado como tal, desde el 17 de septiembre de 2019, hasta el día de su pago.

Sobre costas oportunamente se considerara.

Decretar el embargo del bien inmueble hipotecado.

Para la inscripción de dicha medida líbrese comunicación a la oficina de Registro de II.PP. de la ciudad. OFICIESE.

Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma y términos indicados en 290, 291 y 292 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Reconocer personería al Dr. CARLOS ALBERTO VARON ESPINOSA como apoderado de la parte actora, según el memorial poder allegado con la demanda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, mayo veintisiete de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2020-408

Solicítesele al apoderado actor, se manifieste sobre la anterior petición del demandado.

Por secretaria envíesele la misma vía correo electrónico, para que el apoderado actor tenga conocimiento de que petición se trata, en caso tal que el demandado la haya enviado otras peticiones.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, mayo veintisiete de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2019-491

Solicítesele a las partes por intermedio de sus apoderados, informen al Despacho los resultados de la suspensión del proceso.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 115 del CGP, previa cancelación del arancel respectivo en el Banco Agrario, expídase la certificación solicitada mediante escrito anterior.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, mayo veintisiete de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2020-462

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito anterior, se aclara la providencia que antecede de fecha abril 29 de 2021, en el sentido que por secretaria se impriman los anexos enviados a la demandada y que se visualizan en la forma indicada en escritos anteriores.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM

144

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, mayo veintisiete de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-188

Como la demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 468 del CGP, y los anexos que con ella se acompañan prestan mérito ejecutivo, el Juzgado;

R E S U E L V E

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en contra de la Señora YADIRA DIAZ PULIDO, para que con el producto de la venta en pública subasta se pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

POR EL PAGARÉ 1-1023038284.

1. Por valor de **$239.034.33** por concepto de saldo capital de la cuota **No 06** vencida el día **10/04/2020.**

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 11/04/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por valor de $750.710.57 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital de la cuota No 06, a la tasa del 20.00% E.A, correspondiente al periodo del 09/03/2020 al 10/04/2020.

2. Por valor de **$583.486.61** por concepto de saldo capital de la cuota **No 07** vencida el día **10/05/2020.**

2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 11/05/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por valor de $741.912.39 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital de la cuota No 07, a la tasa del 20.00% E.A, correspondiente al periodo del 09/04/2020 al 10/05/2020.

3 Por valor de **$592.419.48** por concepto de saldo capital de la cuota **No 08** vencida el día **10/06/2020.**

3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 11/06/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por valor de $732.979.52 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital de la cuota No 08, a la tasa del 20.00% E.A, correspondiente al periodo del 09/05/2020 al 10/06/2020.

4. Por valor de **$601.489.11** por concepto de saldo capital de la cuota **No 09** vencida el día **10/07/2020.**

4.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 11/07/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.2. Por valor de $723.909.89 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital de la cuota No 09, a la tasa del 20.00% E.A, correspondiente al periodo del 09/06/2020 al 10/07/2020.

5. Por valor de **$610.697.59** por concepto de saldo capital de la cuota **No 10** vencida el día **10/08/2020.**

5.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 11/08/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.2. Por valor de $714.701.41 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital de la cuota No 10, a la tasa del 20.00% E.A, correspondiente al periodo del 09/07/2020 al 10/08/2020.

6. Por valor de **$620.047.05** por concepto de saldo capital de la cuota **No 11** vencida el día **10/09/2020.**

6.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 11/09/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.2. Por valor de $705.351.95 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital de la cuota No 11, a la tasa del 20.00% E.A, correspondiente al periodo del 09/08/2020 al 10/09/2020.

7 Por valor de **$629.539.64** por concepto de saldo capital de la cuota **No 12** vencida el día **10/10/2020.**

146

7.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 11/10/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7.2. Por valor de $695.859.36 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital de la cuota No 12, a la tasa del 20.00% E.A, correspondiente al periodo del 09/09/2020 al 10/10/2020.

8. Por valor de **$639.177.56** por concepto de saldo capital de la cuota **No 13** vencida el día **10/11/2020.**

8.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 11/11/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8.2. Por valor de $686.221.44 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital de la cuota No 13, a la tasa del 20.00% E.A, correspondiente al periodo del 09/10/2020 al 10/11/2020.

9. Por valor de $**648.963.03** por concepto de saldo capital de la cuota **No 14** vencida el día **10/12/2020.**

9.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 11/12/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9.2. Por valor de $676.435.97 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital de la cuota No 14, a la tasa del 20.00% E.A, correspondiente al periodo del 09/11/2020 al 10/12/2020.

10. Por valor de **$658.898.31** por concepto de saldo capital de la cuota **No 15** vencida el día **10/01/2021.**

10.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 11/01/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10.2. Por valor de $676.435.97 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital de la cuota No 15, a la tasa del 20.00% E.A, correspondiente al periodo del 09/12/2020 al 10/01/2021.

11. Por valor de **$668.985.69** por concepto de saldo capital de la cuota **No 16** vencida el día **10/02/2020.**

11.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 11/02/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11.2. Por valor de $656.413.31 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital de la cuota No 16, a la tasa del 20.00% E.A, correspondiente al periodo del 09/01/2020 al 10/02/2021.

12. Por valor de **$679.227.51** por concepto de saldo capital de la cuota **No 17** vencida el día **10/03/2020.**

12.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 11/03/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12.2. Por valor de $646.171.49 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital de la cuota No 17, a la tasa del 20.00% E.A, correspondiente al periodo del 09/02/2020 al 10/03/2021.

12.3. Por el valor de $ **41.528.076.30** por concepto de **CAPITAL ACELERADO.**

12.4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día **de la presentación de la demanda**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Fecha en la cual se declara vencido el plazo, haciendo uso de la cláusula aceleratoria).

POR EL PAGARÉ 132209689532.

12.5. Por valor de **$96.339.59** por concepto de saldo capital de la cuota **No 28** vencida el día **12/03/2021.**

12.6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 13/03/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12.7. Por valor de $149.955.48 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital de la cuota No 28, a la tasa del 12.25% E.A, correspondiente al periodo del 12/02/2021 al 13/03/2021.

12.8. Por el valor de $ **15.497.851.34** por concepto de **CAPITAL ACELERADO.**

12.9. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día **de la presentación de la demanda**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Fecha en la cual se declara vencido el plazo, haciendo uso de la cláusula aceleratoria).

POR EL PAGARÉ 4570215038655615

12.10. Por valor de $1.940.899.00 por concepto de capital, con vencimiento el día 13/09/2017.

12.11. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida señalada por la Superfinanciera, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 14/09/2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

148

POR EL PAGARÉ 5406955948153618

12.12. Por valor de $1.812.707.oo. por concepto de capital, con vencimiento el día 13/09/2017.

12.13. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida señalada por la Superfmanciera, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 14/09/2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se considerará.

Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma y términos indicados en 290, 291 y 292 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

Decretar el embargo del inmueble hipotecado.

Para la inscripción de dicha medida líbrese comunicación a la Oficina de Registro de II.PP. de la ciudad, y para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición- OFICIESE.

Toda vez que nos encontramos frente a una demanda ejecutiva hipotecaria, en donde la garantía es el bien hipotecado, el Despacho se abstiene de decretar medias previas diferentes a las que puedan recaer únicamente sobre el referido bien.

Reconocer personería al Dr. ARQUINOALDO VARGAS MENA, como apoderado de la parte actora, a quien se le tiene en cuenta la autorización y designación de dependientes judiciales que hace en la demanda para los fines allí indicados y con las limitaciones del Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

pm

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, mayo veintisiete de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-231

Previamente a resolver lo que sea del caso frente a la presente demanda HIPOTECARIA, se insta a la apoderada actora, a fin que allegue los originales de los títulos valores base de recaudo, su carta de instrucciones, endosos, escrituras, etc; y demás que lo conformen en caso tal, de acuerdo a su demanda digitalizada.

Para lo anterior, deberá solicitar cita previa, ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co o mediante comunicación telefónica al teléfono (8) 2617903, para que le sea permitido el ingreso a este Despacho Judicial, atendiendo las medidas de seguridad generadas para la pandemia del COVID 19.

Y es que en cuanto de títulos valores respecta, sabido es que no puede suplirse su original por una fotocopia; sino que necesariamente se requiere de este, para su estudio frente la demanda presentada, y demás derechos que en él se incorporen.

Hecho lo anterior, vuelva la demanda al Despacho para considerar sobre el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM